CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL

ejtn

Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

CURSO VIRTUAL
COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL EN
EUROPA
EDICIÓN 2010

MODULO II

TEMA V

El Convenio Europeo de Extradición

AUTOR

Emilio GATTI
Magistrado italiano. Juez Penal en el Tribunal Supremo.
Misión EULEX KOSOVO

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL

ejtn

Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ

NIVELES DISPONIBLES

NIVEL I: TEMA

NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

NIVEL 1: TEMA

Índice

párrafo		página
	Consideraciones generales	
1	la extradición	4
2	los convenios bilaterales de extradición	5
	el Convenio Europeo de Extradición	
3	los principios inspiradores del Consejo de Europa	5
4	la génesis del Convenio Europeo de Extradición	6
5	continuación: la génesis del Convenio Europeo de Extradición	7
6	la adopción de reglas uniformes	7
7	la obligación de extraditar	8
8	la doble incriminación	8
9	los límites de la extradición	9
10	los límites previstos por la legislación del Estado requerido	9
11	los delitos políticos	10
12	los delitos militares	11
13	los delitos fiscales	11

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

14	la extradición del ciudadano y el principio *aut dedere aut judicare*	12
15	el tránsito del extraditando por el territorio de un tercer Estado	13
16	la concurrencia de distintas jurisdicciones: el delito cometido en el territorio del Estado requerido	13
17	continuación: la existencia de un procedimiento pendiente o ya resuelto en el Estado requerido o en un tercer Estado	14
18	la extinción del delito por prescripción o amnistía	16
19	la pena de muerte	17
20	el juicio en rebeldía	18
21	el principio de especialidad	19
22	la reextradición	20
23	la detención preventiva	20
24	la solicitud de extradición y la entrega	20
25	el procedimiento interno	21
26	las reservas de cada Estado	21
27	Conclusiones	22
	Bibliografía	24

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

NIVEL 1: TEMA

El Convenio Europeo de Extradición

Consideraciones generales

1. Entre las instituciones de cooperación judicial internacional, la extradición es, sin duda alguna, la que mayor incidencia tiene sobre los derechos de la persona interesada.
Mediante este proceso, un Estado requiere de otro la entrega de una persona para poder someterla a un procedimiento penal o a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad en su propio territorio.
Se trata de un proceso de carácter accesorio respecto a un procedimiento penal promovido por el Estado requirente y que responde a la exigencia de asegurar la presencia del imputado en el proceso[1] o la ejecución de la pena ya impuesta.
El proceso de extradición constituye una forma de cooperación judicial entre Estados en materia penal porque, evidentemente, los órganos judiciales y de policía del Estado requirente no pueden ejercer poderes coercitivos con relación a personas que se encuentran en el territorio en el que se ejerce la soberanía del Estado requerido.

Toda aquella persona, nacional o no, que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a que se le apliquen las normas jurídicas del mismo.
Se trata de un tipo de «confianza»[2] en la soberanía del Estado de residencia y en la tutela que este puede garantizar con arreglo al principio de seguridad jurídica.

[1] Como es bien sabido, en muchos ordenamientos no está permitido el proceso *in absentia* o en rebeldía, es decir, celebrado sin la presencia física del imputado ante el juez.
Por este motivo, pueden ser necesarias la detención del imputado y su presentación forzosa en la sala siempre que este no aporte suficientes garantías para no eludir la vista.
Si el imputado se encuentra fuera del territorio nacional del juez competente, será necesario llevar a cabo un procedimiento de extradición.
El procedimiento *in absentia*, su admisibilidad y sus límites son objeto de la recentísima Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo de la Unión Europea: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:081:0024:0036:ES:PDF

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Al acordar la extradición de una persona que se encuentre en su territorio, el Estado requerido impone un límite a dicha confianza.

De lo anterior se desprende que los motivos por los que el estado requerido, de forma general o particular, acuerda o no la extradición hacen referencia a la propia esfera de su soberanía y a las relaciones con los otros Estados, en especial con el Estado requirente.
La cooperación internacional, también en materia judicial, siempre tiene un fundamento de carácter «político».

Por lo que respecta al límite de la confianza del individuo en la protección que le garantiza el ordenamiento jurídico del Estado requerido, la institución de la extradición, con la indicación de los casos y de los límites a su aplicación, debe estar contemplada por normas que tengan el mismo rango formal y valor sustancial que las que le garantizan tal protección.
El proceso, en cambio, se suele regular a través de normas situadas en un nivel inferior de la escala jerárquica de las fuentes.
Por lo tanto, el acuerdo de forma general y preventiva entre dos Estados respecto a la concesión recíproca de la extradición de personas imputadas o condenadas, en la medida en que afecta a sus correspondientes esferas de soberanía, tiene el mismo valor que una norma del nivel máximo.
En los ordenamientos con constitución formal tiene rango de norma constitucional[3].

2. La institución de la extradición ha sido objeto de múltiples convenios bilaterales desde el siglo XIX.
Las características principales de dichos convenios son las siguientes:

---

[2] Sobre el concepto de «confianza» en el ordenamiento jurídico del Estado anfitrión en relación, concretamente, con un procedimiento de extradición (aplicación de la Orden de Detención Europea), véase la sentencia de 18 de julio de 2005 del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*) de la República Federal de Alemania (2 BvR 2236/04) en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/2005/7/18.

[3] Los artículos 10 y 26 de la Constitución de la República Italiana, aprobada por decisión de la Asamblea Constituyente de 22 de diciembre de 1947, contienen la previsión de la institución de la extradición del extranjero y del nacional, respectivamente, y regulan sus límites de forma significativa.
El artículo 10, considerado uno de los «principios fundamentales», dispone en los dos primeros apartados que «el ordenamiento jurídico italiano es conforme a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas. La situación judicial del extranjero está regulada por la ley con arreglo a las normas y tratados internacionales», efectuando así una remisión también a los convenios internacionales en materia de extradición.
Los apartados sucesivos prevén los límites a la extradición, que consisten, por una parte, en el derecho de asilo que se reconoce a aquel extranjero «al que se le ha impedido en su país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas que garantiza la Constitución italiana» y, por la otra, en la prohibición de la extradición del extranjero por motivos políticos.
El artículo 26 permite la extradición del ciudadano «únicamente en los casos que se hayan previsto expresamente en los convenios internacionales» y la prohíbe expresamente para los delitos políticos.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

- la indicación nominal de los delitos para los que se permite la extradición y la necesidad de la doble incriminación;
- la prohibición de extradición del ciudadano del Estado requerido;
- la prohibición de extradición por delitos políticos y por delitos o penas extinguidos por prescripción;
- el principio de especialidad;
- la necesidad de adjuntar a la solicitud el título que justifique la detención, junto con una «prueba que, con arreglo a la ley del lugar en el que se haya encontrado al fugitivo, justificaría su arresto, si el delito se hubiese cometido allí» (art. 9 del convenio bilateral entre Italia y Gran Bretaña de 5 de febrero de 1873);
- la transmisión de la petición por vía diplomática, el interrogatorio del capturado por parte de un magistrado, la previsión de un plazo perentorio para la decisión sobre la solicitud de extradición.

Otros convenios prevén la extradición por cualquier delito sancionado con pena privativa de libertad no inferior a un mínimo, con exclusión de los delitos políticos, los militares, los previstos exclusivamente por las leyes en materia de prensa y con la prohibición de la extradición de los ciudadanos de los respectivos países.
Los acuerdos bilaterales de extradición relativos a personas específicas no son nuevos en el derecho internacional.

El sistema de los convenios bilaterales va introduciendo reglas parcialmente distintas y no sólo se ve influido por las diferencias de los sistemas jurídicos que entran en contacto, sino también por los distintos momentos históricos en los que los Estados suscriben el acuerdo.
Para el intérprete, a la ventaja de la flexibilidad se le contrapone la falta de un marco unitario en el que hallar normas comunes para todos los casos.

El Convenio Europeo de Extradición

3. El 5 de mayo de 1949, diez Estados europeos dieron vida al Consejo de Europa, organización internacional cuyo objetivo consiste en garantizar la salvaguarda de los ideales de libertad política y civil mediante el derecho y el desarrollo económico y social[4].
Mediante su adhesión al Consejo de Europa, los Estados se comprometen a «aceptar el principio de la preeminencia del derecho y aquel en virtud del cual cualquier persona que se encuentre en su jurisdicción debe gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales»[5].
El primer y principal documento redactado por el Consejo de Europa ha sido el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950[6] y sus posteriores Protocolos Adicionales.

[4] Según el art. 1 del Estatuto del Consejo de Europa, «La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para proteger y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social».
[5] Así lo dispone el art. 3 del Estatuto del Consejo de Europa. En la actualidad son cuarenta y siete los Estados miembros del Consejo de Europa.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

El Convenio, además de exponer los derechos y las libertades que las Altas Partes contratantes reconocen a cualquier persona sometida a su jurisdicción (art. 1), constituye el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia para decidir sobre los recursos del Estado o de los individuos que denuncien una violación de los derechos reconocidos por el Convenio y los protocolos adicionales (art. 19 y sigs).
Entre los derechos que reconoce el Convenio a todas las personas, se incluye el de no ser privado de la propia libertad, derecho que puede tener un límite «por vía legal» únicamente en los casos indicados específica y taxativamente.

Entre ellos se incluye el caso «del arresto o de la detención legítima de una persona (...) contra la cual hay un procedimiento de expulsión o de extradición en curso» (art. 5 l. f).
La fuente normativa principal del Consejo de Europa prevé, por tanto, la institución de la extradición, regulada por normas con rango de ley, como uno de los límites admisibles al derecho a la libertad individual.

4. En el marco de sus propias actividades, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo de Extradición, firmado en París el 13 de diciembre de 1957 y en vigor desde el 18 de abril de 1960[7].
A día de hoy, este Convenio ha sido ratificado por cuarenta y siete Estados europeos, así como por Israel y la República de Sudáfrica[8].

El 8 de diciembre de 1951[9] la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa ya sometió al Comité de Ministros la recomendación n.º 16 sobre los «trabajos preparatorios necesarios para la celebración de un Convenio Europeo de Extradición».
A su vez, el Comité de Ministros, mediante su resolución n.º 4, recomendó a la Secretaría General la institución de un comité de expertos gubernamentales que se encargase de examinar la recomendación de la Asamblea Consultiva y, en especial, «la posibilidad de establecer en materia de extradición algunos principios aceptables por todos los Estados miembros del Consejo de Europa, dejando por el momento sin resolver el problema sobre si dichos principios deben incluirse en un convenio multilateral o bien deben servir simplemente como base para convenios bilaterales».
Durante sus reuniones, celebradas en Estrasburgo entre el 5 y el 9 de octubre de 1953, el comité de expertos consiguió alcanzar un acuerdo sobre un número considerable de principios en materia de extradición y sugirió incluirlos en un instrumento apropiado.

---

[6] El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales entró en vigor el 3 de septiembre de 1953; en Italia se ratificó por ley el 4 de agosto de 1955.
[7] El Convenio Europeo de Extradición se ratificó en Italia por ley el 30 de enero de 1963 y entró en vigor el 6 de agosto de 1963; en España se ratificó el 24 de julio de 1979 y entró en vigor el 7 de mayo de 1982.
[8] El estado actual de las ratificaciones se puede consultar en la página web http://conventions.coe.int/Treaty.
[9] A propósito de los trabajos preparatorios, consúltese el «Explanatory Report» anexo al Convenio Europeo de Extradición, que puede consultarse en la página web http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/024.htm

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Examinada una nueva recomendación de la Asamblea Consultiva, el Comité de Ministros, mediante su resolución n.º 24, encargó al comité de expertos la redacción de un proyecto de convenio multilateral de extradición y un proyecto de convenio bilateral para aquellos Estados que no hubiesen querido adherirse al primer instrumento.
Los trabajos del comité de expertos, con el apoyo de una representación de la Asamblea Consultiva, se llevaron a cabo en dos sesiones, entre enero de 1955 y febrero de 1956.
Finalmente, en septiembre de 1957 el Comité de Ministros decidió abrir a la firma de los Estados miembros el texto multilateral del Convenio Europeo de Extradición.

5. El comité de expertos debatió en primer lugar si era preferible un convenio multilateral o una serie de convenios bilaterales.
Los defensores de estos últimos apoyaron su mayor adaptabilidad a los distintos intereses de las partes, basados en motivos geográficos, políticos y jurídicos.

Otros se declararon a favor de un convenio multilateral que contuviese, además de las reglas de carácter procesal, únicamente principios ampliamente aceptados por los Estados miembros, es decir, un instrumento que proporcionase la base general de los acuerdos en la materia, dejando, en consecuencia, la tarea de regular los demás aspectos a los distintos convenios bilaterales.
Sin embargo, prevaleció la opinión de quienes preferían un convenio multilateral que contuviese reglas detalladas y comunes, que presentaba la ventaja de coordinar y, en cierta medida, estandarizar las reglas sobre extradición en los distintos países, conforme al tenor del art. 1 del Estatuto del Consejo de Europa.
El Convenio debía redactarse de tal forma que permitiese la adhesión sucesiva de aquellos Estados que no se hubiesen adherido desde el primer momento.

Durante los trabajos preparatorios salieron a la luz dos posturas de fondo distintas: unos consideraban como objetivo principal de la institución la represión de los delitos y, por tanto, solicitaban que se facilitase la extradición, mientras que otros pretendían introducir límites basados en motivos concretos de carácter humanitario.
Algunos expertos escandinavos propusieron una modificación del texto del art. 6 con el siguiente contenido: «se puede denegar la extradición si existe la posibilidad de que el arresto y la entrega provoquen consecuencias de excepcional gravedad para el interesado y, por lo tanto, hagan surgir preocupaciones de carácter humanitario relacionadas, especialmente, con la edad o el estado de salud de la persona».
El comité de expertos no aceptó esta enmienda, pero, en cualquier caso, decidió citar la propuesta en una nota al artículo en cuestión, también para dar a los Estados la posibilidad de formular una reserva específica al respecto[10].

[10] En cualquier caso, la excepcional gravedad de las consecuencias de la extradición se aborda en los artículos 3 y 11 del Convenio y en el artículo 3 del segundo Protocolo Adicional, a los que se volverá a acudir más adelante.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Las lenguas en las que se redactó el Convenio Europeo de Extradición son el inglés y el francés, lenguas oficiales del Consejo de Europa.
Posteriormente se han añadido dos protocolos adicionales[11] al Convenio que, en parte, han modificado y, en parte, integrado los pactos convencionales.

6. El preámbulo del Convenio explica que los Estados firmantes consideran la adopción de reglas uniformes en esta materia un instrumento útil para establecer una unión más estrecha entre ellos.
Mediante el convenio, los Estados contratantes «se obligan» a la extradición recíproca, con arreglo a determinadas reglas y condiciones, de «los individuos perseguidos por un delito, buscados para la ejecución de una pena o medida de seguridad[12], por las autoridades judiciales de la Parte requirente» (art. 1).
En los casos previstos se trata, por lo tanto, de una «obligación» que no puede eludir ningún Estado.
A lo anterior se añade también, como veremos en breve, la «facultad» de acordar la extradición en casos en los que no sea obligatoria.

En los trabajos preparatorios se aclara que la norma del art. 1 está tomada del convenio bilateral de extradición entre Francia y la República Federal de Alemania de 23 de noviembre de 1951.
Se trata de una norma de carácter general con valor de canon interpretativo de todo el texto del convenio con la intención evidente de favorecer el proceso de extradición.
La locución del texto inglés «*competent authorities*» corresponde a la de «*autorités judiciaires*» del texto francés.
Se trata de una locución que hace referencia tanto a la judicatura como a la fiscalía, excluyendo, por lo tanto, a la autoridad policial.

7. A diferencia de numerosos convenios bilaterales, el europeo de 1957 no contiene una lista de delitos que permitan la extradición, sino que fundamenta la institución en la gravedad del delito imputado con arreglo a un umbral mínimo, deducible de la pena prevista por la ley o de la impuesta en concreto y de la circunstancia de que el hecho por el que se procede esté previsto como delito por la ley de los dos Estados interesados.
Dan lugar a extradición (apartado 1 del art. 2) los hechos delictivos castigados con una pena privativa de libertad o con una medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de un año, o con una pena más severa.

[11] El primer Protocolo Adicional se firmó en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975 (firmado por España el 10 de junio de 1983) y entró en vigor el 20 de agosto de 1979 (para España, el 9 de junio de 1985). Actualmente está ratificado por treinta y siete Estados, entre los que no se encuentra Italia.
Se encuentra en la siguiente página web http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Word/086.doc.
El segundo Protocolo Adicional se firmó en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 (firmado por Italia el 23 de abril de 1980 y por España el 10 de junio de 1983) y entró en vigor el 5 de junio de 1983 (para Italia el 23 de abril de 1985 y para España el 9 de junio de 1985). Actualmente está ratificado por cuarenta Estados.
Se encuentra en la siguiente página web http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Word/098.htm.

[12] El artículo 25 del Convenio especifica que la expresión «medidas de seguridad» se refiere a cualquier medida privativa de libertad que se hubiera impuesto como complemento o en substitución de una pena, mediante sentencia de un órgano jurisdiccional penal.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

En el caso de extradición posterior a una condena, esta debe tener por objeto una pena o medida de seguridad de cuatro meses de duración como mínimo.
En estos casos, siempre que se satisfaga también el requisito de la doble incriminación y salvo las excepciones que se mencionarán más adelante, el Estado requerido tiene la obligación de extraditar al imputado o condenado[13].
En el caso de que la solicitud de extradición haga referencia a varios hechos, algunos de los cuales no satisfagan el requisito relativo a la gravedad de la pena prevista por la ley o de la que ya se ha impuesto, el Estado requerido tendrá la facultad (pero no la obligación) de acordar la extradición respecto de estos últimos.
Según el informe adjunto al Convenio, se trata de una extradición de carácter «accesorio» a la principal, que sin violar el principio de especialidad se puede acordar por motivos de carácter exclusivamente práctico fundados en la oportunidad del *simultaneus processus*, considerando también que en muchos Estados parte la pena acumulada a imponer por varios hechos conexos entre sí en ocasiones es inferior a la suma simple de las penas individuales por cada uno de los hechos.

El segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición prevé, en el artículo 1, la extensión de la extradición accesoria también respecto de los delitos sancionados únicamente con pena pecuniaria.
Los trabajos preparatorios subrayan la existencia en algunos sistemas penales, como el alemán, de infracciones contra el orden público castigadas con una sanción pecuniaria impuesta por una autoridad administrativa, contra cuya decisión se puede apelar ante un tribunal penal ordinario.
Se trata de infracciones que pueden provocar daños sociales considerables, como, por ejemplo, las violaciones en materia de protección medioambiental, respecto de las que parecía oportuno (*desirable*) permitir la posibilidad de la extradición accesoria.

8. Basar la extradición de un imputado o de un condenado en un límite cuantitativo mínimo de pena en lugar de en el *nomen juris* del delito imputado constituye uno de los instrumentos más significativos de estandarización de la institución con relación a algunos convenios bilaterales del siglo XIX[14].
El hecho por el que se procede presenta una gravedad, deducida exclusivamente de la pena prevista legalmente o ya impuesta, que justifica la extradición.

Se añade a este requisito la necesidad de que el hecho por el que se solicita la entrega de la persona esté previsto como delito tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido (requisito de la doble incriminación).

[13] Para los delitos excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, el último apartado del artículo 2 concede a cualquiera de los estados parte la facultad de aplicar la regla de la reciprocidad.
[14] Véase, por ejemplo, el convenio entre Italia y Gran Bretaña para la extradición recíproca de delincuentes, firmado en Roma el 5 de febrero de 1873.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

A estos efectos no resultan relevantes ni la identidad (*nomen juris)* del delito imputado ni la calificación jurídica del hecho, que pueden variar en los distintos sistemas[15].
Sin embargo, es necesario que ambas legislaciones coincidan tanto en la descripción del hecho naturalístico como en la calificación del mismo como delito, sujeto, por lo tanto, a una sanción de tipo penal.
Se trata de comprobar la coincidencia de los elementos que constituyen el delito tanto en su aspecto objetivo, que se corresponde con la conducta del autor y el resultado de ésta, como en el subjetivo.
A título de ejemplo, la condición relativa a la doble incriminación no se verá satisfecha si para integrar la hipótesis de hecho prevista por las normas del Estado requirente es suficiente con el dolo genérico[16] mientras que (solo aparentemente) la norma correspondiente del Estado requerido sanciona exclusivamente un hecho cometido con dolo específico[17].
En este caso, la conducta del autor, guiada únicamente por el dolo genérico, no sería punible en el Estado requerido, y ello impediría la concesión de la extradición.

Tampoco concurriría la doble incriminación si la ley del Estado requirente prevé para un hecho una sanción penal privativa de libertad, mientras que la del Estado requerido lo considera una simple violación de carácter administrativo o civil.
La coincidencia de los elementos que constituyen el delito no se refiere a las condiciones de procedibilidad[18], como la interposición de la querella o la concurrencia de la autorización para proceder exigidas, en su caso, por la legislación del Estado requerido.

En caso de que haya varias solicitudes de extradición pendientes, procedentes de varios Estados requirentes, respecto de una misma persona, por el mismo delito o por otro hecho, la Parte requerida decidirá qué petición acoge, teniendo en cuenta a) la gravedad de los delitos imputados, b) todas las circunstancias relativas a los hechos, tales como el lugar y la fecha de los delitos, c) los plazos del proceso, como la fecha de cada solicitud de extradición, d) las circunstancias inherentes a la persona interesada, como su nacionalidad y e) la posibilidad de una posterior extradición a otro Estado (artículo 17).

9. El Convenio impone varios límites al principio general de extradición de quienes sean acusados de un delito de una determinada gravedad y previsto por la legislación de los dos Estados interesados. Dichos límites pueden basarse en la legislación del Estado requerido (artículo 2), en la naturaleza del delito imputado –se excluyen de la extradición, de hecho, los delitos políticos y

[15] Como, por ejemplo, la distinción entre delitos y faltas en el sistema penal italiano o la distinción entre crímenes, delitos y faltas en el francés.
[16] En el que la previsión y la voluntad se limitan a la conducta del actor y al resultado de la misma (en caso de homicidio solo hay previsión y voluntad en la conducta y el suceso).
[17] En el que la previsión y la voluntad van más allá de la conducta del actor y de su resultado e incluyen un elemento adicional (en caso de robo, además de la apropiación del bien móvil ajeno hay previsión y voluntad en el ánimo de lucro).
[18] Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Supremo italiano n.º 1850, de 12 de abril de 2000, sobre el imputado Gartz.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

los militares, y en un primer momento podían serlo los fiscales (artículos 3 a 5)–, en cualidades inherentes al autor –el Estado requerido puede denegar la entrega de sus propios ciudadanos (artículo 6)– o bien pueden venir determinados por la posibilidad de que la acción penal ejercida en el Estado requirente sea paralela a una acción análoga en el Estado requerido o de que el delito se haya extinguido (artículos 7 a 10), o de la circunstancia de que en el Estado requirente se pueda aplicar la pena capital, no prevista por la legislación del Estado requerido (art. 11).
Aún puede establecerse un límite más derivado de la constatación de que en el procedimiento a consecuencia del se ha impuesto una pena o medida de seguridad en el Estado requirente no se hayan respetado los «derechos mínimos de defensa» (artículo 3 del segundo Protocolo Adicional).
Sin embargo, entre los motivos que pueden fundamentar la denegación de la extradición no se incluye la ausencia de pruebas o de indicios graves de culpabilidad según la ley del Estado requerido, como, en cambio, sí lo disponen numerosos convenios bilaterales del siglo XIX.
El motivo de dicha exclusión se encuentra en la circunstancia de que la solicitud de extradición debe ir acompañada de un título adecuado para el Estado requirente (mandamiento de detención o sentencia de condena), que justifique el arresto de la persona interesada (art. 12).

10. El apartado 3 del art. 2 del Convenio permite a los Estados miembros excluir del ámbito de aplicación del Convenio aquellos delitos respecto de los que la legislación interna no autoriza la extradición, aunque se satisfagan los requisitos generales vinculados a la gravedad de la pena prevista por la ley y el de la doble incriminación.
En este caso, en el momento de depositar el instrumento de ratificación del Convenio, cada Estado debe notificar al secretario general del Consejo de Europa una lista de delitos por los cuales la extradición queda autorizada o bien excluida.

Se impone la misma obligación al Estado miembro en caso de modificación posterior de la lista de los delitos por los que su propia legislación permite o excluye la extradición.
En este caso, las demás Partes contratantes podrán continuar acogiéndose a la regla de reciprocidad en relación con el Estado que ha excluido algunos delitos del ámbito de aplicación del Convenio.

11. El Convenio excluye la extradición en el caso de delitos políticos y hechos conexos (apartado 1 del art. 3), así como cuando el Estado requerido tenga «razones fundadas» para considerar que la solicitud, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado en realidad con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de «raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas» o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones (apartado 2)[19].
Se excluye explícitamente del conjunto de delitos políticos el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia (apartado 3).

[19] La exigencia de excluir los delitos políticos de la extradición es relativamente reciente. La prohibición de extradición para este tipo de delitos la estableció por primera vez una ley inglesa de 1815 y, posteriormente, hicieron lo propio numerosos convenios bilaterales. Con relación al tema, véanse las alusiones históricas contenidas en Aloisi, Fini voz "*estradizione*" en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. VI. UTET, Turín.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Se puede considerar un delito como político cuando supone una ofensa para un interés político de un Estado o para un derecho político de uno de sus ciudadanos o bien cuando ha estado motivado por razones políticas[20].
Los primeros son considerados delitos «objetivamente» políticos, mientras que los segundos son delitos políticos desde el punto de vista subjetivo.
Como ejemplos de delitos objetivamente políticos se pueden citar los delitos contra la personalidad del Estado y cualquier ataque contra los derechos electorales de los ciudadanos, mientras que todos los delitos comunes resultan políticos si están motivados por este tipo de razones.

La razón por la cual los convenios internacionales excluyen la extradición por delitos políticos reside, por una parte, en su especial naturaleza, que los puede relacionar estrechamente con las ideas dominantes en un País en una fecha histórica y, por la otra, en la opinión extendida según la cual el delincuente político es menos peligroso que el común, precisamente porque le mueven motivos de carácter ideal.

El Convenio especifica que la concreción de la noción de delito político sea determinada por el Estado requerido, admitiendo, por lo tanto, que esta se vea influida por el sistema vigente en dicho País.
Sin embargo, el art. 1 del primer Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición ha excluido que se puedan considerar delitos políticos el genocidio, los crímenes de guerra y los delitos contra la humanidad[21].

El informe que explica este último instrumento aclara que estos delitos deben considerarse tan despreciables (*abominable*) que no se les puede garantizar ningún tipo de inmunidad.
La exclusión de estos delitos del concepto de delito político tiene valor exclusivamente en relación a la aplicación del art. 3 del Convenio y no puede extenderse a un contexto normativo distinto[22].

---

[20] A estos efectos, véase el apartado 3 del art. 8 del código penal italiano.
[21] «En la aplicación del artículo 3 del Convenio no se considerarán políticos los siguientes delitos:
a los crímenes contra la humanidad indicados en el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptado el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas;
b los delitos indicados en el artículo 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para Aliviar la Suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, en el artículo 51 del Convenio de Ginebra de 1949 para Aliviar la Suerte que corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, en el artículo 130 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra y en el artículo 147 del Convenio de Ginebra de 1949 sobre la Protección de la Población Civil en Tiempos de Guerra;
c cualquier violación análoga de las leyes de la guerra vigentes en el momento de entrada en vigor del presente Protocolo, así como de los usos de la guerra existentes en el mismo momento que no estén incluidos en las normas de los Convenios de Ginebra citados.
[22] En este sentido se manifiesta el párrafo 15 del informe explicativo.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

El apartado segundo del artículo 3 del Convenio excluye la extradición en el caso de las solicitudes que puedan revelarse como un acto persecutorio y discriminatorio en perjuicio del imputado.
Concierne a todos los casos en los que el sujeto requerido pueda tener que enfrentarse, por cuestiones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, en el Estado requirente, a consecuencias de tipo discriminatorio distintas a las de los demás ciudadanos, circunstancias que una vez alegadas deben formar parte de la valoración del Estado requerido.

La voluntad de evitar cualquier riesgo de discriminación en perjuicio de los sujetos a extraditar aparece en la Recomendación nº 80 del Comité de Ministros[23] relativa a los procedimientos de extradición hacia Estados que no se hayan adherido al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
El Comité de Ministros recomienda a los Estados Miembros que "no concedan la extradición cuando la solicitud de extradición proceda de un Estado que no sea parte en el Convenio europeo de Derechos Humanos y subsistan serios motivos como para considerar que la solicitud haya sido presentada con el fin de perseguir o sancionar al interesado por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por cualquiera de dichas consideraciones".
Se recomienda a los Estados Miembros que adopten todas las medidas provisionales necesarias, como por ejemplo, la solicitud de suspensión del procedimiento de extradición.

Para la noción de delito político y de actos de tipo discriminatorio en la jurisprudencia italiana, véase la parte II del presente informe.

12. El art. 4 del Convenio excluye de su ámbito de aplicación la extradición de las personas imputadas por un delito militar que no constituya al mismo tiempo un delito de derecho común.
Se trata de una previsión común a casi todos los convenios en materia de extradición[24] y se basa en motivos similares a los que justifican la exclusión de la extradición en el caso de un delito político.
A estos efectos se considera delito militar la violación de la ley penal militar cometida por un militar en servicio de armas y por quien pueda equipararse al mismo[25].

[23] Adoptada el 27 de junio de 1980 por el Comité de Ministros durante la 321ª reunión de los Delegados de los Ministros.
[24] Véanse las observaciones de Aloisi, Fini sobre el término «*estradizione*» en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. VI. UTET, Turín.
[25] Véanse, al respecto, los artículos 1 y 37 del código penal militar italiano.
Véase también el texto «British Army Discipline and Capital Punishment 1914», disponible en la página web http://www.bbc.co.uk/dna/h2g2/A944363, según el cual los delitos militares se relacionan con aquellos previstos por las leyes penales comunes: «la premisa fundamental del sistema en tiempos de paz es que si la hipótesis típica implica a militares, se trata de un delito militar, si están implicados civiles, se trata de un delito de tipo común. En cambio, durante el servicio activo, el juez militar juzga todos los hechos, incluido el delito que, de lo contrario, podría haber sido competencia del juez ordinario».

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Se trata de tipos penales que pueden venir definidos por elementos materiales previstos exclusivamente por la legislación penal militar, en cuyo caso, se hace referencia a la noción de «delito exclusivamente militar», o bien por elementos materiales que íntegra o parcialmente define la legislación penal común.
En este último caso, se trata de delitos tipificados, no solo por la legislación penal militar, sino también por la común, y como tales no pueden considerarse excluidos del ámbito de aplicación del Convenio.

13. El texto original del art. 5 del Convenio preveía la extradición de personas imputadas por un delito fiscal[26] únicamente si las Partes contratantes lo hubiesen decidido así para cada delito o categoría de delitos.
Los trabajos preparatorios aclaraban que en esta materia era necesario un acuerdo previo entre los Estados miembros y que, en el Convenio, había sido imposible llegar a la convergencia sobre una formulación vinculante a causa de las considerables diferencias entre las legislaciones de las distintas Partes, subrayándose, en cualquier caso, la necesidad de la doble incriminación del delito imputado y la circunstancia de que el texto finalmente adoptado está inspirado en el contenido del art. 6 del Convenio de extradición entre Francia y Alemania.

El art. 5 se modificó en el momento de la aprobación del segundo Protocolo Adicional del Convenio.
De hecho, el art. 2 de este instrumento prevé la obligación de conceder la extradición cuando se impute un delito «en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio» siempre que se respete la condición de la doble incriminación, incluso aunque la legislación de la parte requerida no imponga el mismo tipo de tasas o impuestos o no regule la materia de forma análoga a la legislación de la parte requirente.
El informe explicativo aclara que la formulación originaria respondía a la perplejidad inherente a la concesión de la extradición por un delito cometido, no en perjuicio de un individuo, sino de la

Administración Financiera de otro Estado, porque no se consideraba que se incluyese entre los deberes de una organización estatal la protección de las finanzas de los demás estados.
En cambio, la nueva formulación del art. 5, definida como «más vinculante» (*more mandatory*), responde a los considerables cambios en la política penal de los Estados miembros que ahora prestan una atención específica a los delitos de tipo económico por los perjuicios tan considerables que provocan.
Además, se trata de una materia que requiere una cooperación internacional más estrecha, por lo que, a efectos de extradición, ya no se considera justificable la distinción entre delitos comunes y delitos fiscales.
Con objeto de facilitar el trabajo del intérprete y a la vista de las diferencias existentes en esta materia entre las legislaciones de los Estados parte, el nuevo texto del Convenio hace referencia a los hechos «en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio», evitando la definición más general pero también más controvertida de «delitos fiscales», y precisa que el requisito de la doble

[26] Literalmente, un delito «en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio».

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

incriminación se considerará satisfecho si a la norma del Estado requirente le corresponde, en la legislación del Estado requerido, una norma que prevea «un delito de la misma naturaleza».
Al respecto parece decisiva la coincidencia de los elementos constitutivos de los dos delitos, aunque las dos legislaciones no impongan los mismos impuestos o tasas.

14. El art. 6 del Convenio concede a cualquier Parte Contratante la facultad de denegar la extradición de sus propios ciudadanos proporcionando con este objeto, mediante la correspondiente declaración que se adjuntará al instrumento de ratificación o de adhesión, su propia definición del requisito de la nacionalidad (apartado 2).
La cualidad de ciudadano relevante a estos efectos debe subsistir en el momento de la decisión sobre la solicitud de extradición.
En este caso, por otra parte, y a petición del Estado requirente, el Estado requerido deberá someter el asunto a sus propias autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente y mantener a la otra Parte debidamente informada del resultado del procedimiento (apartado 4).

Se trata de una norma que se ve influida por la confrontación entre la opinión tradicional, que prohíbe la extradición de los ciudadanos nacionales con arreglo a la confianza que estos pueden depositar en la protección que les ofrece el ordenamiento jurídico de su propio país, y la de naciones de formación más reciente, como los Estados Unidos de América, que permite la extradición de sus ciudadanos si está prevista por convenios internacionales[27].
Por lo tanto, en los trabajos preparatorios se alcanzó la fórmula de compromiso[28] reflejada posteriormente en el texto definitivo del artículo 6 y se aclaró que la extradición de un ciudadano del propio país podía someterse, por cualquiera de las Partes contratantes, a la condición de reciprocidad mediante una reserva expresa en virtud del apartado 3 del art. 26.
La facultad de denegar la extradición del ciudadano constituye el objeto de una decisión discrecional del órgano de gobierno del Estado requerido y, como tal, está excluida del control jurisdiccional[29].

La obligación de someter el caso a las Autoridades Judiciales competentes responde al principio tradicional *aut dedere aut judicare* propio de los convenios en la materia[30].

---

[27] Véanse las observaciones de Aloisi, Fini sobre el término «*estradizione*» en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. VI. UTET, Turín.

[28] Según el Tribunal Supremo italiano (Sección I, sentencia de 3 de noviembre de 1986, imputado Richter) la condición de extraditable del ciudadano ha de considerarse la regla y no la excepción, porque "el fundamento moderno de la extradición consiste en el reconocimiento internacional del deber reciproco de los Estados de entregar a los imputados y condenados que se encuentren en su territorio, a aquel Estado que tenga el interés mayor en el castigo del culpable excepto en caso de prohibición expresa". El artículo 6 del Convenio no prevé una prohibición expresa en este sentido sino la simple facultad del Estado requerido de denegar dicha extradición. Esta facultad es de competencia exclusiva del órgano de gobierno y no depende de una decisión de la autoridad judicial.

[29] Véase al respecto la jurisprudencia italiana, Tribunal Supremo, sección 6, de 21 de febrero de 2001, n.º 8458, sobre el imputado Congiu.

[30] «La regla *aut dedere aut judicare* (o juzgas o extraditas) según la cual el Estado en cuyo territorio se encuentra una persona presuntamente responsable de un crimen de derecho internacional tiene el deber ineludible de enjuiciarlo en su territorio por ese crimen o de extraditarlo a otro Estado que quiera ejercer su

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

El Convenio prevé la única obligación a cargo del Estado requerido de «presentar» (*submit*) el asunto a las autoridades, quienes podrán decidir si ejercen, y de qué forma, la acción penal contra la persona con respecto a la cual no se acuerda la extradición.
Los trabajos preparatorios aclaran que, a este respecto, no se ha aceptado una formulación más vinculante que prevea explícitamente la obligación de proceder (*shall proceed*) contra la persona con respecto a la cual no se acordó la extradición.

Con objeto de permitir el ejercicio de la acción penal en el Estado en el que se encuentra la persona, el Convenio dispone que el Estado requirente transmita gratuitamente al requerido «los documentos, informaciones y los objetos relativos al delito», y que este último debe tener informado al requirente del curso dado a su solicitud[31].

---

jurisdicción o transferirlo a un tribunal internacional para su enjuiciamiento» (Amnistía Internacional, «El deber de respetar las obligaciones de derecho internacional no puede ser eludido», disponible en la página web http://www.amnesty.org/es/library/info/EUR41/003/2005).
Para los orígenes del principio *aut dedere aut judicare*, véase también de Amnistía Internacional «The duty of states to enact and enforce legislation» (disponible en la página web: http://www.amnesty.org/en/library/info/IOR53/003/2001):
«La frase contemporánea *aut dedere aut judicare* significa literalmente "o rendir (o entregar) o enjuiciar (o juzgar)». Sin embargo, normalmente se describe como una obligación de extraditar o procesar. La frase es una adaptación moderna del *aut dedere aut punire* (rendir o castigar) utilizado por **Grocio en *De Jure Belli ac Pacis***, l. II, cap. XXI, párrs. IV-VI, y, antes que él, por **Covarruvias** (1512-1574). Se ideó para ser más conherente con el principio fundamental del derecho penal de la presunción de inocencia. La formulación contemporánea no refleja este principio completamente, ya que el deber de procesar –como oposición al derecho a investigar– solo procede en el punto en el que los fiscales tienen suficientes pruebas admisibles. Sería mejor utilizar la frase *aut dedere aut prosequi* (extraditar o procesar), como la que utiliza un destacado comentarista, aunque esta frase tampoco incluya todos los matices del deber. Véase más generalmente Marc Henzelin, *Le Principe de l'Universalité en Droit Pénal International: Droit et Obligation pour les Etats de Poursuivre et Juger Selon le Principle de l'Universalité* (Basilea/Ginebra/Munich: Helbing & Lichtenhahn et Bruxelles: Bruylant 2000). El principio se refleja con más precisión en la obligación, en las disposiciones de los distintos tratados, como el artículo 7 del Convenio contra la Tortura, del estado en el que se encuentra el sospechoso, si no extradita a esa persona, de presentar el asunto a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Si la decisión de no procesar se tomase con arreglo a motivos inadmisibles que no fuesen coherentes con la independencia del fiscal o si los procedimientos jurídicos se llevasen a cabo con la intención de proteger al sospechoso de la responsabilidad penal, permanecería la obligación de extraditar. Lógicamente, si otro estado tuviese pruebas admisibles suficientes, y el estado requerido no, también subsistiría la obligación de extraditar.
La historia anterior en torno a estas frases y el fundamento en que se basan proviene, en parte, de distintas fuentes, como: M. Cherif Bassiouni y Edward M. Wise, *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*3-5 (Dordrecht/Boston/Londres: Martinus Nijhoff Publishers 1995); M. Cherif Bassiouni, «*The Sources and Content of International Criminal Law: A Theoretical Framework*», en M. Cherif Bassiouni, ed., *International Criminal Law* 3, 5 (Ardsley, Nueva York: Transnational Publishers, Inc. 2.ª ed. 1999); Henri Donnedieu de Vabres, *Introduction à l'étude du droit pénal international: essai d'histoire et de critique sur la compétence criminelle dans les rapports avec l'étranger* 183 (París: Sirey 1922); Henzelin, *supra,* 98 n.º 477».
[31] *El proceso penal iniciado por el Estado requerido (Suiza en este caso) contra un ciudadano de dicho Estado ha sido considerado (Tribunal de Treviso, resolución de 22 de julio de 1987, imputado Tomarchio, en*

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

15. La naturaleza política o militar por el que se procede y la cualidad de ciudadano son relevantes también en lo que respecta al simple tránsito de la persona a extraditar por un Estado distinto al que ha presentado la solicitud y al de refugio.
En dicho caso, el art. 21 del Convenio impone una excepción al principio general por el que todos los Estados parte deben permitir el tránsito por sus territorios de las personas afectadas por un procedimiento de extradición.
Se trata de condiciones que, evidentemente, tienen que ser relevantes para la legislación del Estado de tránsito.
El último apartado de esta norma excluye también el tránsito a través de un territorio en el que pudiesen verse amenazadas la vida o la libertad de la persona extraditada a causa de su raza, religión, nacionalidad o de sus opiniones políticas.

16. Los artículos 7 a 10 del Convenio prevén que el Estado requerido tenga la facultad de denegar la extradición por motivos inherentes a la concurrencia de su propia jurisdicción con la del Estado requirente.
El primer caso es el de un delito que, según la legislación del Estado requerido, se haya cometido total o parcialmente en su propio territorio o en un lugar asimilado a este.
Cada Estado dispone de criterios precisos para identificar su propio territorio y la conexión entre éste y los hechos que considera merecedores de una sanción penal[32].
El ejercicio de la jurisdicción sobre estos hechos representa un aspecto fundamental de su soberanía que justifica la facultad de denegar la extradición.

Por otra parte, hay casos en los que la legislación del Estado requirente prevé incluso la posibilidad de sancionar hechos que no tengan un vínculo significativo con el propio territorio nacional.
Al respecto destacan los criterios de conexión basados en la nacionalidad o en otras características personales del delincuente o de la víctima[33], en la necesidad de defender los intereses del Estado que procede[34], o incluso de perseguir a los ciudadanos propios que sean autores de un delito grave cometido en el extranjero[35].

Justicia penal 1988, III, 124) llevado a cabo bajo “delegación jurisdiccional” del Estado requirente (Italia en este caso).
“Dicha delegación, al tener por objeto el hecho en su historicidad y no el perfil jurídico-penal que haya podido ser detectado por el Estado “delegante” hace desaparecer por el principio del ne bis in idem la jurisdicción italiana también en relación con aquellos delitos que no estén contemplados por el marco acusatorio del Estado delegado”. En el caso específico, el ordenamiento suizo no preveía el delito de asociación ilícita que, por el principio enunciado en la sentencia, ni tan siquiera ya podía ser perseguido ni en Italia.

[32] Véanse, a título de ejemplo, los artículos 4 y 6 del código penal italiano.

[33] Véase, a título de ejemplo, el artículo 7, número 4, y el artículo 10 del código penal italiano.

[34] Véase el artículo 7, en los números 1, 2 y 3, que prevé la posibilidad de sancionar a quien haya cometido, en el extranjero, delitos graves contra la personalidad del Estado italiano o contra otros intereses fundamentales de este.

[35] Véase el artículo 9 del código penal italiano.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l’Union Européenne

Finalmente existe el principio de universalidad, o extraterritorialidad absoluta, por el que el Estado procede contra quien haya cometido en cualquier lugar un delito grave determinado.[36]
En estos casos, el ejercicio de la acción penal está, a menudo, subordinado a la condición de la presencia de la persona acusada en el territorio del Estado que ejerce su jurisdicción[37], motivo que puede hacer necesaria la solicitud de extradición.
El segundo apartado del artículo 7 del Convenio prevé al respecto que, cuando el Estado requirente ejerza la acción penal por un hecho cometido fuera de su propio territorio, la Parte requerida puede denegar la entrega en el caso de que su legislación no autorice la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de su territorio nacional.
Se trata, evidentemente, de un principio especular al de la doble incriminación, por lo que el requisito falta en la medida en la que la posibilidad de sancionar un hecho cometido fuera del territorio del Estado requirente no esté prevista también por la legislación del Estado requerido.

17. La Parte requerida tiene la facultad de denegar la extradición cuando su propia Autoridad Judicial esté actualmente procediendo (artículo 8) o bien haya decidido no incoar o poner fin a un procedimiento ya abierto (segunda parte del apartado 1 del artículo 9) contra la misma persona y por el mismo hecho objeto de la solicitud de extradición.
Se trata de la aplicación del mismo principio de soberanía al que se refiere el art. 7 del Convenio, reforzado aquí por la existencia de un procedimiento pendiente o concluido sobre el mismo hecho y con relación a la misma persona.
El informe explicativo adjunto al Convenio aclara que la noción de procedimiento pendiente debe entenderse en sentido amplio, y que incluye, por tanto, también la simple citación a juicio, el arresto y todos los procedimientos de carácter jurisdiccional.
La segunda parte del artículo 9 prevé la hipótesis de que en el procedimiento haya recaído una resolución no definitiva pero, en cualquier caso, susceptible de poner fin al mismo.
Es el caso de las resoluciones que ponen fin a la fase de investigación preliminar al decidir que no se dan las presupuestos necesarios para la celebración del juicio oral (auto de sobreseimiento, decreto de archivo).
Se trata de decisiones tomadas basándose en el estado de las actuaciones y que son susceptibles de modificación en caso de que se reúnan nuevos elementos probatorios.
Lo anterior es relevante también a efectos de extradición porque, frente a la presentación de nuevos elementos de prueba, el Estado requerido no podrá denegar la entrega del imputado,

[36] «El principio de universalidad permite que un órgano jurisdiccional de cualquier estado enjuicie a una persona por un delito cometido en otro estado no vinculado al estado del fuero por la nacionalidad del sospechoso o de la víctima o por daños a sus propios intereses nacionales», Amnistía Internacional, «The duty of states to enact and enforce legislation», o. cit.
Es el caso de la ley dictada en Bélgica en 1993 y modificada en 1999 en materia de violaciones graves de las leyes humanitarias internacionales, que castiga los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio aunque sus autores o sus víctimas no tengan la nacionalidad belga, los hechos se hayan producido fuera del territorio del Reino de Bélgica y sin la necesidad de que el imputado se encuentre en Bélgica durante el proceso. Véase un comentario al respecto en «Belgium rules the world*: Universal Jurisdiction over Human Rights Atrocities», de Roemer Lemaître, en la página web http://www.law.kuleuven.ac.be/jura/37n2/lemaitre.htm.
[37] Véanse los artículos 9 y 10 del código penal italiano.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

salvo que pretenda, a su vez, reabrir el procedimiento y hacer, de esta forma, uso de la facultad prevista por el art. 8 del Convenio.

Si las hipótesis examinadas hasta ahora amparan la simple facultad para la Parte requerida de denegar la extradición, la prevista por la primera parte del primer apartado del art. 9 prohíbe expresamente la entrega.
Se trata del caso en el que la Autoridad Judicial del Estado requerido ya ha dictado una sentencia definitiva con relación a la misma persona y al mismo hecho que conforma el objeto de la solicitud de extradición (principio *ne bis in idem*).
Los trabajos preparatorios aclaran que por sentencia definitiva (*final judgement*) debe entenderse aquella sentencia judicial frente a la cual no sean admisibles los medios ordinarios de impugnación.
Por lo tanto, no es relevante a estos efectos la posibilidad prevista por el ordenamiento de conceder medios extraordinarios de impugnación[38].

El artículo 2 del primer Protocolo Adicional al Convenio ha añadido tres apartados al artículo 9 para regular el supuesto de que la persona a extraditar no hubiera sido sentenciada definitivamente por el delito o los delitos objeto de la solicitud de extradición por la Autoridad Judicial del Estado requerido, ni por la del Estado requirente, sino por la de un tercer Estado también parte en el Convenio.
Con arreglo a dicha premisa, el Estado de refugio de la persona podrá denegar la extradición en las siguientes tres hipótesis:
a) si la sentencia definitiva ha sido absolutoria.
b) si la pena o la medida de seguridad impuesta se ha cumplido completamente o se ha declarado extinguida, totalmente o bien respecto de la parte no extinguida, por una decisión de indulto o de amnistía.
c) si a la condena no le ha seguido el cumplimiento de una pena.
Por otra parte, en estas tres hipótesis la extradición se puede conceder igualmente si el delito se ha cometido en perjuicio de una persona o una institución que tenga un estatus público en el Estado requirente, si la persona cuya extradición se solicita tiene un cargo público en dicho Estado, o, finalmente, si el delito se ha cometido, al menos parcialmente, en el territorio de la Parte requirente.
El último apartado prevé que las disposiciones precedentes no constituyen ningún obstáculo para la aplicación de normas nacionales más amplias sobre el principio *ne bis in idem* con relación a las sentencias extranjeras.

Se trata, evidentemente, de situaciones delicadas en las que las garantías que se deben reconocer a la persona objeto de la solicitud de extradición se comparan con los limitados poderes de los que dispone el Estado de refugio (C).
Este último puede conceder la extradición hacia el Estado requirente (A), pero no puede en ningún caso intervenir en el procedimiento jurisdiccional que se ha llevado a cabo en el territorio del tercer Estado contratante (B), ni extraditar hacia este al imputado sin una solicitud específica.

38 Tal y como sucede en el sistema procesal penal italiano con la institución de la revisión, regulada en los artículos 629 y siguientes del código procesal penal.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Existe, por tanto, la posibilidad de que la persona, una vez alejada del territorio del Estado que requiere la extradición y del territorio en el que es juzgada, pueda evitar ser sometida a cualquier tipo de sanción permaneciendo en un País adherido al Convenio de Extradición[39].

Del informe anexo al convenio se deduce que el principio *ne bis in idem* opera en los ordenamientos de todos los Estados parte.
Por otra parte, hasta las modificaciones introducidas mediante el Protocolo Adicional, este principio no encontraba una aplicación incontestable respecto de una persona procedente de otro Estado juzgada por motivos vinculados, ya fuese a la naturaleza estatal de la jurisdicción o a la circunstancia de que pareciese más fácil disponer de pruebas del delito en el territorio del Estado en el que dicho delito fue cometido; por lo que este último podía considerar no justificado que se le vinculase a la decisión tomada sobre aquel hecho por la Autoridad Judicial de otro País, que podría haber absuelto a la persona juzgada por falta de pruebas o haber impuesto una pena considerada demasiado leve.
Sin embargo, la Comisión Europea de Derechos Humanos había lamentado la ausencia en el convenio de una norma específica relativa a este supuesto.
La primera consecuencia fue la introducción en el Convenio Europeo de Extradición de la norma del artículo 9 del Convenio, que se convirtió en su apartado 1 después de la adopción del primer Protocolo Adicional.
En junio de 1969 el Comité de expertos recomendó la ampliación del principio *ne bis in idem* respecto de las sentencias dictadas por la Autoridad Judicial de terceros Estados distintos del requirente o del requerido de extradición, recomendación que dio lugar a las modificaciones introducidas por el primer Protocolo Adicional.
El texto adoptado es coherente con otros instrumentos convencionales adoptados en el ámbito del Consejo de Europa y, en concreto, con el Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales[40] y con el Convenio Europeo sobre Transmisión de Procedimientos en Materia Penal[41].
El informe anexo al Protocolo Adicional explica que no se puede considerar definitiva una resolución que no ha sido dictada al término de un juicio oral o que no impide la reapertura de las investigaciones o del juicio, como la resolución de archivo basada en el estado de las actuaciones.

---

[39] La mayor movilidad de las personas y la caída de muchas fronteras en el ámbito de la Unión Europea hacen pensar inmediatamente en la necesidad de instituciones nuevas y más modernas, como el reconocimiento mutuo de las sentencias extranjeras y la orden de detención europea.

[40] Este Convenio se firmó el 28 de mayo de 1970 (por Italia el 4 de febrero de 1971; por España el 30 de mayo de 1984) y entró en vigor el 26 de julio de 1974 (España lo ratificó el 2 de septiembre de 1994; Italia aún no lo ha ratificado); actualmente lo han ratificado veinte países y lo han firmado sin haberlo aún ratificado otros siete Estados.
El texto está disponible en la siguiente página web: http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=070&CM=8&DF=3/24/2008&CL=ENG

[41] Este Convenio se firmó el 15 de mayo de 1972 (por Italia el 26 de mayo de 2000; por España el 30 de mayo de 1984) y entró en vigor el 30 de marzo de 1978 (España lo ratificó el 11 de agosto de 1988; Italia aún no lo ha ratificado).
El texto está disponible en la siguiente página web:
http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=073&CM=8&DF=3/27/2008&CL=ENG.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Sólo las sentencias dictadas por la Autoridad Judicial de uno de los Estados parte en el Convenio son adecuadas para fundar el efecto de la prohibición de un nuevo proceso (*ne bis in idem*), considerando el nivel de confianza (*confidence*) recíproca que existe entre dichos Estados.
No todas las sentencias absolutorias dictadas en el tercer Estado constituyen un obstáculo para la extradición, ya que esta, por un lado, puede haberse solicitado si hubieran aparecido nuevos hechos que puedan justificar la revisión de la resolución por parte del Estado requirente.
La existencia de nuevos hechos haría que el objeto de la solicitud de extradición fuese distinto al objeto de la resolución adoptada en el tercer Estado.
Por otra parte, no constituye un obstáculo a la solicitud de extradición una sentencia absolutoria basada exclusivamente en razones de carácter procesal.

18. El sistema del convenio excluye la extradición cuando el delito o la pena se hayan extinguido por prescripción (artículo 10) o por amnistía.
Se trata, evidentemente, de normas dictadas por el *favor rei,* porque en ambos casos la exclusión de la entrega es obligatoria y a ella se corresponde el derecho específico del interesado a no ser extraditado.

La prescripción constituye una causa de extinción del delito o de la pena y se produce al transcurrir un periodo de tiempo cuya duración depende de la naturaleza y gravedad del delito.
Algunos sistemas excluyen esta causa de extinción respecto de los delitos o las penas más graves[42].
El sistema del convenio prohíbe la extradición si la prescripción del delito o de la pena se ha producido con arreglo a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida.
Para permitir a la Parte requerida comprobar el cómputo del plazo de prescripción, la solicitud de extradición deberá acompañarse, entre otros, de las normas de la legislación del Estado requirente que hagan referencia específicamente a la prescripción del delito en cuestión (véase al respecto el comentario al artículo 12).

El artículo 4 del segundo Protocolo Adicional al Convenio prohíbe la extradición cuando el delito por el que se procede resulte extinguido por una amnistía concedida en el Estado requerido si dicho País tenía competencia para perseguir el delito con arreglo a su propia legislación penal[43].
Se trata, evidentemente, de la extensión de dos de las reglas que ya formaban parte del sistema del convenio: la que prevé la facultad de la Parte requerida de denegar la extradición si el hecho presenta una conexión con su ordenamiento jurídico que permite fundar su jurisdicción y la que prohíbe la extradición si el delito está extinguido para la Parte requerida.
Tanto en el caso de la prescripción como en el de la amnistía, se debe considerar que la prohibición de extradición opera con independencia de la circunstancia de que la Autoridad Judicial del Estado requerido ya haya llevado a cabo una investigación autónoma sobre el delito

42 Véase el art. 157 del código penal italiano, que excluye la prescripción de los delitos castigados con cadena perpetua.
43 Véase también al respecto la sentencia del Tribunal Supremo, sección 6, de 29 de septiembre de 1994, n.º 3744, sobre el imputado Feil Berndt.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

objeto de la solicitud que haya culminado en una resolución de extinción de la responsabilidad penal por una de estas dos causas.
En otras palabras, estas dos causas obstativas pueden concurrir y hacerse valer únicamente durante el procedimiento de extradición.

Como se ha observado, en ambos casos el interesado puede beneficiarse del derecho a no ser extraditado, el cual deriva directamente de las normas del convenio.
En estos supuestos se protege la confianza que este deposita en el ordenamiento jurídico del Estado de refugio que, como consecuencia de la extinción del delito, lo protege de la pretensión punitiva de la Parte requirente.

19. La extinción del delito como causa que impide la extradición concierne al derecho penal sustantivo, al igual que la causa prevista por el art. 11 del Convenio, que permite denegar la entrega si el interesado pudiese enfrentarse a la pena capital.
El Convenio Europeo de Extradición no contiene una prohibición de entrega sino la facultad de denegarla a favor de la Parte requerida, en cuyo ordenamiento no esté prevista la pena capital o no se ejecute generalmente, si no recibe del Estado requirente las suficientes garantías de que la pena capital no será ejecutada.
Solo la Parte requerida es competente para decidir sobre la suficiencia de este tipo de garantías.
Según se señala en el informe explicativo, se trata de instrumentos que varían en los distintos ordenamientos interesados y que, a título de ejemplo, pueden consistir en un compromiso formal de no ejecutar la pena capital, en la recomendación dirigida al jefe del Estado requirente para que conmute la pena, en la simple declaración de intenciones respecto de una recomendación de este tipo o en el compromiso de restituir al interesado a la Parte requerida en caso de que tuviese que ser condenado a muerte.
La valoración sobre la existencia de este tipo de garantía tiene carácter jurisdiccional y corresponde, por regla general, a la autoridad judicial del Estado requerido.
De cualquier modo, como en los demás casos sigue existiendo un margen de maniobra política que depende de la autoridad de gobierno del propio Estado.

Esta norma, de alcance central pero de carácter accesorio, ha perdido mucha relevancia por la progresiva abolición de la pena capital en casi todos los Países miembros del Consejo de Europa.
De hecho, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) reconocía la legitimidad de la pena de muerte en los casos previstos por la ley y tras un proceso justo.
Posteriormente, el artículo 1 del sexto Protocolo Adicional a dicho Convenio, abierto a la firma en 1983,[44] abolió la pena de muerte en todos los Estados parte[45].

[44] Este protocolo se firmó el 28 de abril de 1983 (por Italia el 21 de octubre de 1983; por España el 28 de abril de 1983) y entró en vigor el 01 de marzo de 1985 (en Italia el 1 de enero de 1989; en España el 1 de marzo de 1985). El texto está disponible en la página web: http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=114&CM=8&DF=3/24/2008&CL=ENG.
[45] Los cuarenta y siete Estados miembros del Consejo de Europa han firmado este protocolo. Por el momento solo falta la ratificación de la Federación Rusa. Véase la situación en la página web: http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=114&CM=8&DF=3/24/2008&CL=ENG.
El informe explicativo subraya que «la decisión marca la culminación de un largo camino hacia la abolición de la pena de muerte en los estados miembros del Consejo de Europa» y que en la segunda frase del

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

La única excepción vigente se refería a los hechos cometidos en tiempos de guerra o de inminente peligro de guerra (artículo 2), la cual, por otra parte, fue eliminada por el decimotercer protocolo del CEDH[46].

20. El artículo 3 del segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición prevé la facultad de la Parte requerida de denegar la extradición que tenga por objeto la ejecución de una pena o de una medida de seguridad, en el caso de que la condena se haya dictado tras un juicio en rebeldía (*judgement in absentia*) y si, según el parecer del Estado de refugio, el procedimiento que se hubiera seguido en el Estado requirente «no ha satisfecho los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito».
Se trata de una causa obstativa vinculada al derecho procesal y, en especial, al derecho de toda persona a un proceso justo, tal y como prevé el art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Los trabajos preparatorios aclaran que por sentencia en rebeldía debe entenderse la dictada tras un juicio efectivo, excluyendo así los decretos penales (*ordonnances pénales*).
Para la definición de sentencia en rebeldía, los trabajos preparatorios citan lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales[47]: se considera celebrado en rebeldía aquel procedimiento en cuyas audiencias no haya participado personalmente el imputado.
En este caso, la Parte requerida debe tener la posibilidad de comprobar si se han respetado los derechos mínimos de defensa, como los que prevé, en especial, el tercer apartado del artículo 6

---

artículo 1 («nadie será condenado a la pena capital ni ajusticiado») «pretende subrayar el hecho de que el derecho garantizado es un derecho subjetivo de la persona».
El informe explicativo está disponible en la página web: http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/114.htm.

[46] El decimotercer protocolo (que puede consultarse en la página web http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=187&CM=8&DF=3/24/2008&CL=ENG) fue abierto a la firma el 3 de mayo de 2002 (Italia y España lo firmaron ese mismo día) y entró en vigor el 1 de julio de 2003.
Hasta este momento lo han ratificado cuarenta Países; lo han firmado pero todavía no lo han ratificado otros cinco Estados (véase la lista de las ratificaciones en la página web: http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=187&CM=8&DF=3/24/2008&CL=ENG).

[47] «Artículo 21.

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la ejecución de las sentencias en rebeldía y de las «ordonnances pénales» estará sometida a las mismas reglas que la de las demás sentencias.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, se considerará sentencia en rebeldía a efectos del presente Convenio cualquier resolución dictada por cualquier tribunal penal de un Estado Contratante como consecuencia de un procedimiento penal en cuya vista no haya comparecido el condenado personalmente.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25, en el apartado 2 del artículo 26 y en el artículo 29, se considerará dictada previa audiencia del acusado:
a) toda sentencia en rebeldía y toda «ordonnance pénale» que haya sido confirmada o dictada previa oposición del condenado en el Estado de condena;
b) toda sentencia en rebeldía dictada en apelación siempre y cuando el condenado haya apelado contra la sentencia dictada en primera instancia».

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

del CEDH[48] complementado por la Resolución (75) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa,[49] que recomienda a los Estados miembros la adopción de la regla mínima según la cual «nadie puede ser sometido a juicio sin que previamente se le haya hecho llegar una citación a tiempo y efectiva».
En el caso de que los derechos mínimos de defensa definidos de esta forma no se consideren suficientemente respetados, la Parte requerida puede denegar la extradición a menos que la Parte requirente dé una garantía, considerada suficiente según las condiciones ya examinadas, del derecho a la celebración de un nuevo procedimiento que respete íntegramente los derechos de defensa.
Se trata de una garantía que debe preservar no la mera posibilidad sino la efectividad de un nuevo juicio.
Si el Estado requirente proporciona dicho tipo de garantía, sobre el Estado requerido pesará la obligación de conceder la extradición.
En este punto, el interesado podrá aceptar la sentencia ya dictada en rebeldía en contra de él en el Estado requirente, la cual será ejecutada, o bien interesar la celebración de un nuevo juicio[50].

El segundo apartado del art. 3 prevé que la comunicación de la sentencia en rebeldía efectuada por el Estado requerido al interesado, en el ámbito del procedimiento de extradición, no se pueda considerar notificación válida a los efectos del procedimiento penal iniciado en el Estado requirente.
En otras palabras, la norma mantiene claramente separados los dos procedimientos, penal en el país requirente y de extradición.
Evidentemente, hay que buscar la razón en la finalidad de proteger al interesado contra eventuales caducidades de los términos, en particular de los de impugnación, que se pueden verificar en el ámbito del procedimiento penal del Estado de origen mientras él se encuentre incurso en el procedimiento de extradición en el Estado requerido.
En efecto, uno de los motivos principales para rechazar la extradición en caso de procedimiento celebrado *in absentia* consiste en la falta de prueba de que el imputado haya sido adecuadamente informado sobre la existencia de un procedimiento penal en su contra, que se esté llevando a cabo en el Estado requirente.
Este último puede superar el obstáculo facilitando garantías suficientes de que el interesado tendrá derecho a un nuevo procedimiento que tutele los derechos de la defensa.

---

[48] «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan; a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren a su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

[49] Se adoptó el 21 de mayo de 1975 y se puede consultar en la página web: https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=661727&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75.

[50] Para ver un ejemplo específico, consúltese la parte II, así como la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo de la Unión Europea.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Sin embargo, este derecho ha de ser activado mediante una solicitud específica (oposición) del interesado a falta de la cual el Estado requirente, una vez obtenida la extradición, ejecutará la sentencia dictada en rebeldía.
Es por lo tanto indispensable que se ponga legalmente en conocimiento del interesado la sentencia emitida en su contra en el marco del proceso *in absentia* y que disponga de un tiempo razonable para decidir si presentar oposición.
El conocimiento legal de la sentencia en rebeldía deberá obtenerse mediante notificación llevada a cabo *por separado* con respecto al procedimiento de extradición y siempre *tras* el término de la misma, de tal manera que el interesado tenga la posibilidad efectiva de presentar una oposición específica y solicitar un nuevo juicio.

21. Una vez que se haya concedido la extradición y se haya ejecutado ésta mediante la entrega de la persona interesada a la Autoridad Judicial del Estado requirente, la actuación de la misma se ve limitada por el principio de especialidad previsto en el art. 14 del Convenio.
Según esta norma, de hecho, la persona extraditada por un delito no puede ser perseguida ni juzgada, ni mucho menos detenida, por un hecho anterior a la entrega y distinto de aquel por el que se ha concedido la extradición.
Solo se permiten excepciones a lo anterior en los casos específicamente previstos.
El primero se da cuando se presente una solicitud para la extensión de la extradición y se trate de un delito respecto del cual sea obligatoria la entrega con arreglo al Convenio.
La segunda excepción se produce cuando el interesado, aun habiendo tenido la posibilidad, no haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de un periodo de cuarenta y cinco días o haya regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.
Por otra parte, a la Parte requirente se le reconoce la facultad de tomar las medidas necesarias, incluido el recurso al procedimiento en rebeldía, para una posible expulsión del imputado de su territorio nacional o para la interrupción de la la prescripción con arreglo a su legislación.

La jurisprudencia italiana más reciente considera el principio de especialidad como una condición de procedibilidad cuya ausencia, por una parte, impide el ejercicio de la acción penal y, por otra, permite la realización de las actuaciones de investigación preliminar necesarias para garantizar las fuentes de prueba, así como la adopción de medidas restrictivas que, sin embargo, no podrán ser ejecutadas[51].

Por lo que respecta a las dos excepciones del principio de especialidad, previstas por el artículo 14, se debe recordar que, por un lado, la extradición complementaria constituye, para la Parte requerida, una medida obligatoria si la solicitud tiene por objeto un delito para el que el Convenio prevé la obligación de extradición.
Por otro lado, el comportamiento del imputado consistente en su falta de abandono del territorio del Estado requirente en el plazo de cuarenta y cinco días después de su excarcelación definitiva

[51] La resolución de este tema por parte de la jurisprudencia italiana se examina en la parte II del presente informe.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

o en su posterior regreso a dicho territorio debe reunir los requisitos de un comportamiento voluntario y concluyente[52].
El informe explicativo aclara, de hecho, que la expresión «habiendo tenido la posibilidad» fue preferida a la originaria «habiendo sido excarcelado » porque su significado es más general y, por lo tanto, menos restrictivo.
La persona en cuestión no solo debe haber tenido la libertad de abandonar el territorio del Estado requirente, es decir, haber sido excarcelada de forma «definitiva» por el delito respecto del que se concedió la extradición,[53] sino que también debe haber tenido la posibilidad concreta de hacerlo, posibilidad que no existiría, por ejemplo, en caso de enfermedad o de falta de medios económicos.
La comprobación correspondiente compete al juez de mérito, ante el que pende el procedimiento penal por el nuevo delito y ante quien el imputado alegue la ausencia de la condición de procedibilidad que deriva de la extradición complementaria concedida.
La prueba de la imposibilidad de alejarse del territorio del Estado requirente podrá ser facilitada por el imputado sin ningún límite legal.

22. El artículo 15 prevé una aplicación particular del principio de especialidad para los casos de reextradición a un tercer Estado.
Se trata de la hipótesis en la cual el Estado requirente haya obtenido la extradición del interesado y, una vez completado el procedimiento contra éste, pretenda extraditarlo a otro Estado Parte o a un tercer Estado.
En este caso, también el principio de especialidad prohíbe que la persona extraditada pueda ser sometida a un procedimiento penal o a la ejecución de una condena por un delito distinto al contemplado en la solicitud de extradición y cometido antes que este.
En este sentido se ha expresado también el Tribunal Supremo italiano,[54] que anuló la resolución por la que se le impuso una pena a un imputado extraditado a Italia por Suiza, por un delito respecto del que anteriormente Francia –Estado en el que el imputado se encontraba antes de ser extraditado por Suiza– había denegado la extradición a Italia.

23. Antes de que se transmita la solicitud de extradición y en caso de urgencia, el Estado requirente puede solicitar la detención preventiva del individuo reclamado (artículo 16).
La solicitud de detención preventiva y los documentos anexos se transmitirán por las vías más rápidas, incluyendo la vía postal o telegráfica y a través de Interpol.
Mediante dicha solicitud la parte requirente manifiesta la intención de presentar una solicitud formal de extradición, solicitud que debe ser recibida en plazos estrictos, comprendidos entre los dieciocho y cuarenta días desde la detención.

[52] Véase al respecto sentencia del Tribunal Supremo, sección 6, de 27 de junio de 1988, n.º 9609, sobre el imputado Araniti.
[53] Y no, por ejemplo, haber estado sometida por dicho delito a la medida cautelar de prohibición de salida del territorio nacional, con la consiguiente anotación de la medida correspondiente en el documento de identidad; véase al respecto sentencia del Tribunal Supremo, sección 1, de 12 de abril de 2005, n.º 21344, sobre el imputado Forcieri.
[54] Véase sentencia del Tribunal Supremo, sección 1, de 6 de julio de 1995, n.º 4095, sobre el imputado Bertola.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Si no se respetan dichos plazos la persona debe ser puesta en libertad, lo que no impide una posterior presentación de la solicitud de extradición ni una nueva detención preventiva[55].
Se considera que la excarcelación del interesado siempre es posible incluso antes de que venzan los plazos anteriormente citados en caso de que la Parte requerida adopte todas las medidas necesarias para evitar la fuga del interesado.
La Parte requirente debe ser informada de inmediato respecto a la concesión o no concesión de la detención preventiva.
El informe explicativo aclara que la Parte requirente es el único juez de urgencia, mientras que a la Parte requerida le corresponde decidir si concede la detención preventiva con arreglo a sus propias normas internas.

24. Con arreglo al artículo 5 del segundo Protocolo Adicional, que ha modificado el artículo 12 del Convenio en este punto, el procedimiento de extradición prevé la transmisión de las actuaciones a través de los correspondientes Ministerios de Justicia (o del correspondiente Departamento gubernamental), sin que se excluya completamente la vía diplomática.
El texto original señalaba como ordinaria la transmisión por vía diplomática la cual, por la experiencia de los primeros años de aplicación de la norma, había originado retrasos que estaban en la base de la propuesta de modificación por el comité de expertos[56].
Las Partes contratantes tienen libertad, sin embargo, para acordar vías distintas de transmisión de las actuaciones.

La solicitud de extradición debe formularse por escrito. A la misma se adjuntarán los originales o copias auténticas de: a) la sentencia de condena o el mandamiento de detención emitidos por la Autoridad Judicial competente y a los que debe darse ejecución; b) una exposición de los hechos objeto de la solicitud de extradición con indicación del tiempo y del lugar de los mismos, su calificación legal; c) el texto de las normas aplicables, incluidas las relativas a la prescripción de los supuestos delitos, así como la filiación lo más precisa posible de la persona reclamada y cualquier otro dato que permita determinar su identidad y nacionalidad (artículo 12) [57].
La Parte requerida está facultada para solicitar la información complementaria necesaria, en el caso de que la información proporcionada por la Parte requirente resultara insuficiente para la decisión (artículo 13).

[55] La comprobación de la extinción de la detención del extraditando por el transcurso del plazo forma parte de las competencias del juez de mérito, quien debe, de hecho, establecer si y cuando le han llegado al Ministro de Justicia los documentos en que se funda la solicitud de extradición. Véase la sentencia del Tribunal Supremo italiano, Sección VI, del 4 de septiembre de 1968, imputado Faiola.
[56] Véase al respecto el informe explicativo, párrafos 33 y 34.
[57] El procedimiento de exequátur llevado a cabo por el juez del Estado requerido sobre los documentos adjuntados a la solicitud de extradición debe limitarse a la existencia y regularidad formal de los mismos. La sentencia sobre la que se basa la solicitud de extradición ha de ser presentada en documento original o copia compulsada; la sentencia y los documentos adjuntos han de ser traducidos al idioma del Estado requerido para dar a las partes la posibilidad de examinarlos.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Agotado el procedimiento interno (al que se refiere el párrafo siguiente), la Parte requerida dará a conocer su decisión a la requirente a través de la misma vía seguida para la remisión de la solicitud (artículo 18).
Toda denegación debe ser adecuadamente motivada.
Si la decisión es positiva, el Estado requirente debe ser informado del lugar y la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención de la persona reclamada a fines de la extradición.
Excepto en casos de fuerza mayor, si la Parte requirente no recibe a la persona extraditada, esta quedará a su disposición por un periodo entre quince y treinta días, después de los cuales deberá ser puesta en libertad.
En este caso, el Estado requerido podrá denegar la extradición por el mismo hecho.
La entrega podrá aplazarse únicamente si el Estado requerido tiene la intención de someter a la persona reclamada a un proceso penal o a la ejecución de una pena por un hecho distinto (artículo 19).
Junto con la persona reclamada y a petición del Estado requirente, se entregarán también los objetos que puedan servir como piezas de convicción o que procedan del delito y se hayan encontrado en poder del interesado en el momento de la detención (artículo 20).

Los gastos ocasionados en el territorio de la Parte requerida correrán a cargo de esta; los demás, a cargo de la parte requirente (artículo 24).

25. El procedimiento de extradición y el de detención preventiva están regulados exclusivamente por la ley de la Parte requerida (artículo 22) y los documentos deben estar redactados en la lengua de la misma o bien en la de la Parte requirente (artículo 23).
El informe explicativo aclara que el acuerdo subyacente al Convenio hace referencia al hecho de utilizar siempre la lengua o lenguas utilizadas en las relaciones diplomáticas entre las dos Partes.

26. En el momento de la firma del Convenio o del depósito del instrumento de ratificación o adhesión toda Parte contratante tiene la facultad de formular su reserva con respecto a una o varias disposiciones determinadas (artículo 26).
Se trata, evidentemente, de una manifestación de la soberanía del Estado que no acepta determinados límites en su territorio.
Durante los trabajos preparatorios surgió el problema sobre si se debía prever una fórmula que permitiese reservas relativas a cada disposición o bien identificar normas específicas que habrían permitido la aplicación de reservas por parte de los Estados.

Prevaleció el primer planteamiento y la formulación adoptada concierne a la facultad de «formular una reserva sobre una o varias disposiciones determinadas del Convenio».
Por otra parte, el comité de expertos destacó la posibilidad de que dichas reservas se basaran únicamente en principios fundamentales del sistema judicial de uno de los Estados miembros.

Italia ha expresado dos reservas: la primera, referida a la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad declarando que no procede a la extradición a menos que la legislación de la Parte requirente no las prevea como consecuencia necesaria del delito; la segunda, rechazando

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

de forma general la extradición por los delitos castigados con pena de muerte en el Estado requirente.
España ha expresado reservas con relación al artículo 1, excluyendo la extradición si en el Estado requirente la persona puede ser sometida a un tribunal de excepción o a una pena impuesta por un tribunal que tenga ese carácter; al artículo 10, excluyendo la extradición si se hubiera producido la extinción de la responsabilidad criminal por cualquier causa prevista en la legislación de la Parte requirente o de la requerida; al artículo 21.5, no permitiendo el tránsito si no es en las condiciones precisadas respecto a la extradición, y al artículo 23, requiriendo una traducción al español, francés o inglés de la solicitud de extradición y de los documentos anexos.
España ha adjuntado a su propia ratificación las declaraciones siguientes:
con arreglo al artículo 2.7 observará el principio de reciprocidad en lo que respecta a los delitos excluidos del ámbito de aplicación del convenio;
con relación al artículo 3, excluye que los delitos de terrorismo puedan considerarse delitos políticos;
con relación al artículo 6.1.b, considera como nacionales a las personas que ostenten esta condición con arreglo a las normas del título 1.º del libro 1.º del Código Civil español;
con relación al artículo 9, considera definitiva la resolución judicial que no sea susceptible de recurso ordinario alguno, por haberse agotado este tipo de recursos, por haber sido consentida la resolución por las partes o por la propia naturaleza de la misma;
con relación al artículo 11, excluye la extradición si el delito por el que se solicita puede ser castigado por la legislación del Estado requirente con pena de muerte, excepto si este último ofrece garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que no se impondrá la pena capital o de que si se impone no será ejecutada.

La adhesión al Convenio determina la abrogación de los acuerdos bilaterales precedentes entre los Estados parte.
No obstante lo anterior, las Partes contratantes tendrán la libertad de celebrar acuerdos bilaterales para completar las disposiciones o facilitar la aplicación de los principios del Convenio europeo (artículo 28).

Finalmente, se ha previsto (artículo 31) la posibilidad de denunciar el Convenio mediante una notificación al secretario general del Consejo de Europa.

Conclusiones

27. El Convenio europeo de extradición prevé un sistema para la entrega de las personas sometidas a un procedimiento penal o ya condenadas acomodado, tanto a las exigencias de la justicia, como al respeto de los derechos fundamentales de las personas interesadas.
Entre ellos se encuentra el derecho a la vida, a la integridad y al respeto a la persona, así como el derecho de defensa tal y como reconoce y garantiza el sistema instituido por medio del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
Por otra parte, la complejidad de los procedimientos nacionales y la necesidad del respeto del principio de doble incriminación han provocado a menudo retrasos en la entrega de las personas a

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

extraditar, lo que ha llevado a los Países miembros de la Unión Europea y a todos los miembros del Consejo de Europa parte en el Convenio Europeo de Extradición a crear nuevos instrumentos basados, sobre todo, en el concepto de la confianza mutua y del reconocimiento mutuo de las decisiones penales, considerado el fundamento de la cooperación judicial.

Tras los intentos que se han llevado a cabo mediante los dos Convenios de 1995 y 1996 específicos sobre la extradición entre los Países de la Unión Europea, pero que nunca han entrado en vigor de forma efectiva, el Consejo Europeo que se celebró en Tampere en octubre de 1999 decidió proceder a la abolición del sistema tradicional de extradición y a su sustitución por la llamada orden europea de de detención. Esta orden, instituida por una decisión marco de junio de 2002 que ya han implementado todos los Países miembros, consiste en una medida judicial que dispone el arresto de una persona y que es de por sí idónea para ser ejecutada en todos los Estados de la Unión.

Entre las particularidades de la nueva institución está el hecho de que la orden europea de detención puede emitirse únicamente respecto de delitos indicados taxativamente en la decisión marco «independientemente de la doble incriminación», aunque la legislación del Estado requerido no prevea el mismo tipo penal.

Desde el punto de vista procesal, la transmisión de la resolución se realiza directamente de una Autoridad judicial a la otra, que decide sobre la entrega mediante trámites más sencillos que los previstos en casos de extradición.

El Convenio Europeo de Extradición continúa todavía en vigor respecto de las relaciones distintas a las que median entre los Estados miembros de la Unión Europea y, en dichos límites continua desarrollando su función, como se desprende de las decisiones jurisprudenciales que aún hoy se refieren al mismo.

Génova, 3 de julio de 2010

Dr. Emilio Gatti

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

Bibliografía

La Convenzione europea di estradizione, a cargo de Maria Riccarda Marchetti, Giuffrè Editore.

Aloisi, Fini, voz «*estradizione*» en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. VI. UTET, Turín.

Bundesvarfassungsgericht, sentencia de 18 de julio de 2005 (2 BvR 2236/04). Se puede consultar en la página web: http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/2005/7/18.

Los Convenios de extradición entre Italia y otros países se pueden consultar en la página web: http://www.giustizia.it/pol_internaz/atti/penale/paesi_materie/acc_bil_estrad.

Los trabajos preparatorios para el Convenio Europeo de Extradición se pueden consultar en la página web:
http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/024.htm.

Los trabajos preparatorios para el primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición se pueden consultar en la página web:
http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/086.htm.

Los trabajos preparatorios para el segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición se pueden consultar en la página web:
http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/098.htm.

El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo se puede consultar en la página web:
http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Word/090.doc.

El texto «British Army Discipline and Capital Punishment 1914» se puede consultar en la página web: http://www.bbc.co.uk/dna/h2g2/A944363.

Amnistía Internacional, «El deber de respetar las obligaciones de derecho internacional no puede ser eludido». Se puede consultar en la página web: http://www.amnesty.org/es/library/info/EUR41/003/2005.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

Amnistía Internacional, «The duty of states to enact and enforce legislation». Se puede consultar en la página web: http://www.amnesty.org/en/library/info/IOR53/003/2001 y en la bibliografía allí indicada.

«Belgium rules the world: Universal Jurisdiction over Human Rights Atrocities», de Roemer Lemaître. Se puede consultar en la página web: http://www.law.kuleuven.ac.be/jura/37n2/lemaitre.htm.

El Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales se puede consultar en la página web:
http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=070&CM=8&DF=3/24/2008&CL=ENG.

El Convenio Europeo sobre Transmisión de Procedimientos en Materia Penal se puede consultar en la página web:
http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=073&CM=8&DF=3/27/2008&CL=ENG.

El sexto Protocolo Adicional del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se puede consultar en la página web:
http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=114&CM=8&DF=3/24/2008&CL=ENG.

El decimotercer Protocolo Adicional del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se puede consultar en la página web:
http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=187&CM=8&DF=3/24/2008&CL=ENG.

La Resolución (75)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa se puede consultar en la página web:
https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=661727&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75.

Bundesvarfassungsgericht, sentencia de 3 de marzo de 2004 (2 BvR 26/04). Se puede consultar en la página web: http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rk20040303_2bvr002604.html.

Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne